

EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA
DEMANDADO: JOSE RAUL DIAZ GALINDO
RADICACIÓN: 2019-00319

AUTO INTERLOCUTORIO N° 650
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES CISA
DEMANDADO : JOSE RAUL DIAZ GALINDO
ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BUITRAGO
RADICACIÓN : 2019-00319

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. contra JOSE RAUL DIAZ GALINDO y ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BUITRAGO.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE RAUL DIAZ GALINDO y ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BUITRAGO, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 20); y verificados los requisitos del título ejecutivo pagaré, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

- 1.1. \$12.601.602M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6463606.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Se ordenó así mismo, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado JOSE RAUL DIAZ GALINDO, en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SEVILLA.

El polo pasivo se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el día 18 de octubre de 2019, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA

DEMANDADO: JOSE RAUL DIAZ GALINDO

RADICACIÓN: 2019-00319

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JOSE RAUL DIAZ GALINDO y ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BUITRAGO** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folio 42-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

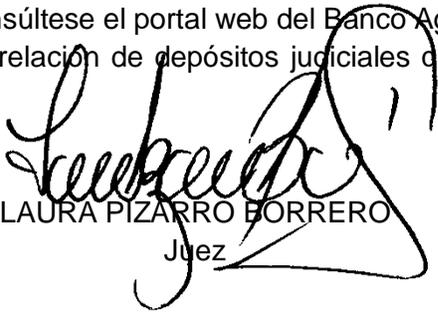
CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría, consúltese el portal web del Banco Agrario y remítase a la parte actora, en caso de existir, la relación de depósitos judiciales que reposan por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA

DEMANDADO: JOSE RAUL DIAZ GALINDO

RADICACIÓN: 2019-00319

SECRETARÍA: Cali, 11 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 1.000.000=
TOTAL COSTAS	\$ 1.000.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES CISA
DEMANDADO : JOSE RAUL DIAZ GALINDO
ALBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BUITRAGO
RADICACIÓN : 2019-00319

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente resultado positivo de la notificación por aviso efectuada a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO ROSERO CABRERA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00696-00

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

Dentro del trámite adelantado, la parte accionante procedió con la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección "calle 26 # 11 G-58", situación que en primera medida resulto infructífera al no haber sido recepcionada por el ejecutado en el presente, razón por la cual el Juzgado en auto del 3 de julio del corriente, resolvió no tener por cumplida la comunicación personal, no obstante, en memorial del 22 de julio del 2020, la parte actora logra demostrar que efectuó la notificación por aviso en el mismo domicilio al demandado, como quiera que en certificación de la empresa de envíos se expresa el recibido del señor Carlos Rosero Cabrera el día 13 de julio del 2020.

Así las cosas, dado que se consiguió la notificación del demandado en la dirección calle 26 # 11G-58, este despacho encuentra que han desaparecido los supuestos de hecho que sustentan el recurso impetrado por la apoderada del ejecutante en escrito del 9 de julio del corriente, por lo que es del caso continuar con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CARLOS JULIO ROSERO CABRERA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra CARLOS JULIO ROSERO CABRERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 34); verificados los requisitos de los títulos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

"1.1. \$907.098 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N°448186000237342.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$37.468 M/cte., por concepto de "otros" contenidos en el pagaré N°4481860002373428.

1.4. \$6.825.520 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N°069766100004410.

1.5. Por los intereses remuneratorios causados desde el 13 de noviembre de 2017 al 13 de noviembre de 2018 a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República.

1.6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. \$3.499.641 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N°069766100004844.

1.8. Por los intereses remuneratorios causados desde el 2 de septiembre de 2018 al 2 de marzo de 2019 a la tasa resultante de adicionar +7 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República.

1.9. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

El demandado CARLOS JULIO ROSERO CABRERA, fue notificado por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 13 de julio del 2020 (memorial del 22 de julio del 2020), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos M/cte. (\$563.486).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que han desaparecido los supuestos de hecho que sustentan el recurso impetrado por la apoderada del ejecutante, en escrito del 9 de julio del corriente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CARLOS JULIO ROSERO CABRERA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

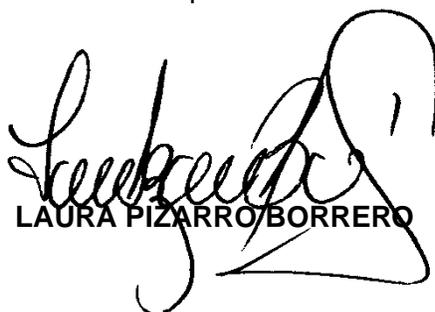
SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis pesos M/cte. (\$563.486).

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 3 de agosto del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 563.486
Costas	\$ 20.400
Total Costas	\$ 583.886

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO ROSERO CABRERA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00696-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE
RADICACIÓN: 2019-00737

AUTO INTERLOCUTORIO N° 650
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADO : DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE
RADICACIÓN : 2019-00737

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AV VILLAS S.A. contra DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 22); y verificados los requisitos del título ejecutivo pagaré, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

- 1.1. \$30.252.032M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2500021.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Se ordenó así mismo, el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor posea; así como la retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, del demandado DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE.

El polo pasivo se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el día 21 de marzo de 2020, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones, teniendo en cuenta el levantamiento a la suspensión de términos determinada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567, a partir del 1 de julio del corriente.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE

RADICACIÓN: 2019-00737

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón trescientos setenta mil pesos (\$1.370.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE** a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folio 24-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón trescientos setenta mil pesos (\$1.370.000).

QUINTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE

RADICACIÓN: 2019-00737

SECRETARÍA: Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 1.370.000=
TOTAL COSTAS	\$ 1.370.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADO : DIEGO DAVID MUÑOZ ALZATE
RADICACIÓN : 2019-00737

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente escrito. Sírvasse proveer. Cali, 03 de agosto de 2020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT 900.688.066-3
DEMANDADO: MARTHA LUCIA RAMIREZ SANDOVAL C.C. No.65.551.359
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00841-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020)

En atención a los escritos que anteceden y conforme lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

- 1.) COMISIONÉSE al Alcalde del Municipio de Ibagué o en su defecto al Secretario de Gobierno de esa localidad, para que disponga la inmovilización y practique el secuestro del vehículo de placa MWL-905 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Ibagué, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea SAIL, color PLATA BRILLANTE, chasis 9GASA58M2DB043530, modelo 2013 y que figura como propiedad del demandada MARTHA LUCIA RAMIREZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía 65.551.359..
- 2.) ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive, podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.
- 3.) Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para subcomisionar, designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) m/cte.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición y queja interpuestos por la parte demandada, contra el auto adiado el 1 de julio del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.625
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RIGOBERTO SALAZAR SOTO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00020-00

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuestos por la parte demandada contra el auto del 1 de julio del corriente, el cual a su vez resolvió negativamente la reposición y rechazó la apelación de la providencia No. 253 del 19 de febrero del 2020, que admitió la solicitud encaminada a la aprehensión y entrega del bien - vehículo de placa MHZ990- dado en garantía mobiliaria por Rigoberto Salazar Soto al aquí demandante, objeto de ejecución por pago directo.

Vistos los argumentos del recurrente, es clara la improcedencia del medio impugnatio formulado por cuanto su disenso está perfilado a debatir las motivaciones de este despacho para no acceder a la reposición en otrora promovida, de suerte que al tenor de lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso "*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*", premisa que se confirma bajo la consideración que en auto atacado no se abordó ningún aspecto novedoso que el deudor garante no hubiere censurado en su oportunidad.

Ahora bien, debe advertirse que el inconforme no sustenta porqué el recurso de apelación resulta procedente como tampoco menciona la norma que consagre la alzada en contra del auto que admite la solicitud de aprehensión y entrega, no obstante, y a pesar de que emerge la contrariedad de los argumentos del quejoso, este despacho en virtud del artículo 352 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

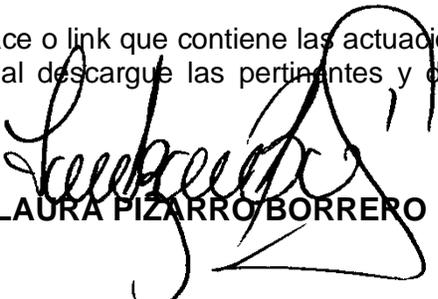
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 1 de julio del 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad los numerales 1° y 2° del auto de julio 1° del 2020.

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado recurrente, en contra del auto del 1 de julio del corriente, en el cual se rechazó el recurso de apelación promovido. En consecuencia, dadas las actuales condiciones de virtualidad, se releva al inconforme del dar cumplimiento a la carga indicada en el inciso 2° del artículo 353 concordante con el artículo 324 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITASE el enlace o link que contiene las actuaciones del presente proceso, para que el superior funcional descargue las pertinentes y decida el recurso de queja formulado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.617
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO
DEMANDADO: LEASING BOLIVAR S.A. HOY DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00224-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.621
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO OROZCO SANDOVAL
DEMANDADO: GUSTAVO CHAVARRIAGA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00240-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario